



Defensor del Pueblo

06-JIRS

Nº expediente: 06011261

Sra. Dña.  
MONICA GIACOMOZZI  
PRESIDENTA ASOCIACION DE FAMILIAS  
ADOPTANTES Y DE ACOGIMIENTO DE LA RIOJA  
Calle MONTESORIA 12 I  
26007 LOGROÑO  
LA RIOJA

Defensor del Pueblo  
REGISTRO

Fecha: 07/06/2006

Salida: 06036190

Expte.: 06011261

Estimada Sra.:

Hemos recibido su escrito de 20 de abril de 2006, con registro de entrada en esta Institución 21 de abril del mismo año, por el que solicita que el Defensor del Pueblo, en uso de la legitimación que le confiere el artículo 162.1.a) de la Constitución y el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, interponga recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 97 de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja.

La Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta Institución, en su reunión del día 7 de junio de 2006, y en cumplimiento del artículo 18.1.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983, ha conocido acerca de la solicitud de interposición del recurso de inconstitucionalidad formulada por usted, informando el mismo en sentido negativo.

El Defensor del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, no ha considerado procedente en el presente caso hacer uso de la legitimación que le confiere el artículo 162.1.a) de la Constitución y el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, por los motivos que se recogen en la resolución que se acompaña a este escrito.

Agradeciéndole la confianza que nos ha demostrado al dirigirse a esta Institución, le saluda cordialmente,

Enrique Múgica Herzog

C/ Eduardo Dato, 31 - 28010 Madrid (España)  
Tel: (+34) - 91 432 79 00 Fax: (+34) - 91 308 11 58



*Defensor del Pueblo*

Es copia literal del original que obra  
en el Archivo del Defensor del Pueblo.

LA SECRETARIA GENERAL

P.A. *[Firma]*



**RESOLUCION ADOPTADA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 97 DE LA LEY 1/2006, DE 28 DE FEBRERO, DE PROTECCIÓN DE MENORES DE LA RIOJA.**

**I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de 20 de abril de 2006, que tuvo entrada en esta Institución el día 21 del mismo mes y año, ha comparecido Dña. Mónica Giacomozzi, con domicilio en Logroño, calle Montesoria, 12 I (La Rioja), solicitando del Defensor del Pueblo que, en uso de la legitimación que le confiere el artículo 162.1 a) de la Constitución, el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, interponga recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 97 de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja.

**SEGUNDO.-** El artículo 97 de la Ley de Protección de Menores de La Rioja, cuya inconstitucionalidad se solicita, se halla redactado con el siguiente tenor literal:

**“Artículo 97. Criterios de valoración para la declaración de idoneidad.**

1. La declaración de idoneidad comporta una constatación administrativa sobre la adecuación y aptitud de los



*Defensor del Pueblo*

2  
Es copia literal del original que obra  
en el Archivo del Defensor del Pueblo.

LA SECRETARÍA GENERAL

P.A.



*solicitantes de adopción para asumir los efectos de ésta como forma de filiación y ejercer los deberes inherentes a la patria potestad.*

*2. Los criterios de valoración para la declaración de idoneidad se determinarán reglamentariamente, incluyendo consideraciones sobre los solicitantes relativas a:*

- a) Condiciones de salud física y psíquica.*
- b) Edad.*
- c) Situación socioeconómica e integración social.*
- d) Condiciones de la vivienda y del entorno.*
- e) Motivación, actitud y expectativas respecto a la adopción.*
- f) En su caso, relaciones entre la pareja.*
- g) Capacidad y disponibilidad para atender las necesidades educativas y de desarrollo del menor.*
- h) Voluntad concorde de todos los miembros que convivan en la familia hacia la adopción.*
- i) Capacidad para asumir la historia personal del menor y sus circunstancias.*

*3. La declaración de idoneidad podrá incluir especificaciones relativas a la diferencia de edad con el posible adoptando y con sus circunstancias y características”.*

**TERCERO.-** A juicio de la solicitante de recurso, tanto el apartado 2.b), como el apartado 3 de la Ley objeto de reproche constitucional, suponen una limitación en los procesos de adopción, al exigir que los criterios de valoración para la declaración de idoneidad incluyan consideraciones sobre la edad de los futuros adoptantes. Sostiene además que los

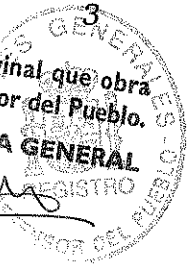


*Defensor del Pueblo*

Es copia literal del original que obra  
en el Archivo del Defensor del Pueblo.

LA SECRETARIA GENERAL

P.A. *[Firma]*



requisitos en cuanto a la edad para poder adoptar están fijados para todos los españoles en el Código Civil, por lo que su modificación en una ley de ámbito regional vulneraría los artículos 14 y 149 de la Constitución española.

Añade la solicitante que la mencionada Ley de Protección de Menores de La Rioja introduce una discriminación por edad "tanto respecto a los ciudadanos de otras comunidades autónomas como respecto a los ciudadanos que tienen hijos biológicos".

Finalmente, concluye sus alegaciones afirmando que la Ley de Reproducción Humana Asistida no establece ningún límite de edad para las mujeres que quieren someterse a ese tipo de técnicas para ser madres.

Valorados los antecedentes expuestos, se adopta la presente Resolución en base a los siguientes

## **II.- FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.-** En relación con las alegaciones formuladas por la solicitante de recurso de inconstitucionalidad, es necesario en primer término señalar que el apartado 2 del artículo 97 de la Ley que se cuestiona no establece ninguna limitación a las adopciones en función de la edad de los futuros adoptantes, puesto que, como se deduce claramente de la mera lectura del precepto, se limita a establecer que las disposiciones de desarrollo de la ley habrán de incluir determinadas consideraciones relativas a la edad de los solicitantes, a efectos de la declaración de idoneidad.



*Defensor del Pueblo*

Es copia literal del original que obra  
en el Archivo del Defensor del Pueblo.

LA SECRETARIA GENERAL

P.A. *[Firma]*  
REGISTRO

Por lo tanto, la Ley no fija límite alguno a la edad de los adoptantes, sino que se remite a las normas reglamentarias, al objeto de que éstas incluyan criterios o consideraciones sobre la edad de los adoptantes.

Dichos criterios, o requisitos para la adopción, aparecen ya en el artículo 175 del Código Civil cuando exige que el adoptante sea mayor de 25 años, y que “en todo caso el adoptante habrá de tener, por lo menos catorce años más que el adoptado”.

Si, por lo tanto, la Ley que se pretende inconstitucional no establece requisito alguno en cuanto a la edad de los futuros adoptantes, sino que se limita a trasladar a las futuras normas de desarrollo los criterios o consideraciones que deberán incluir acerca de la idoneidad de los adoptantes, será preciso lógicamente esperar a la aprobación de las mencionadas disposiciones reglamentarias para comprobar si los criterios que recojan vulneran o no el ordenamiento jurídico vigente en materia de adopción.

No cabe colegir “a priori” que dichas normas vayan a ser contrarias a lo dispuesto en el Código Civil, ni tampoco afirmar por lo tanto, como hace la solicitante de recurso, que la Ley de Protección de Menores de La Rioja vulnera el artículo 149 de la Constitución española.

**SEGUNDO.-** Se refiere también, en segundo término, la solicitante de recurso a que la Ley de Protección de Menores de La Rioja introduce una discriminación respecto a las normas de otras comunidades autónomas que no exigen requisito alguno de edad para la adopción, discriminación que vulneraría el principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de nuestra Constitución.



*Defensor del Pueblo*

Es copia literal del original que obra  
en el Archivo del Defensor del Pueblo.

LA SECRETARIA GENERAL

P.A.



A este respecto, conviene hacer constar que son numerosas las disposiciones sobre protección de menores de las distintas comunidades autónomas, en las que se contienen criterios específicos de valoración para la declaración de idoneidad, a efectos de constatar la adecuación y aptitud de los solicitantes de adopción para asumir los efectos de ésta. Es más, incluso los requisitos establecidos en las diferentes leyes autonómicas para la declaración de idoneidad, varían, en ocasiones, en lo que a la edad de los adoptantes se refiere.

Pero, en cualquier caso, estas diferencias no podrían ser consideradas como un quebranto al principio de igualdad, dado que, como el Tribunal Constitucional ha sostenido repetidamente, *“la igualdad a que el artículo 14 de nuestra Constitución se refiere, que es la igualdad jurídica o igualdad ante la Ley, no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva”* (entre otras, STC 49/1982, fundamento jurídico segundo).

A mayor abundamiento cabe señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como consecuencia de la organización autonómica del Estado, existe una pluralidad legislativa que ha sido admitida por el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 186/1993, de 31 de mayo, en cuyo fundamento jurídico tercero se establece:

*“... el principio de igualdad no impone ni que todas las comunidades autónomas ostenten las mismas competencias, ni menos aún, que tengan que ejercerlas de determinada manera o con un contenido o resultados prácticamente idénticos o semejantes. Por consiguiente, si como consecuencia del ejercicio de esas competencias surgen desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en las distintas Comunidades*



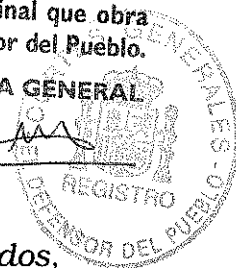
*Defensor del Pueblo*

6

Es copia literal del original que obra  
en el Archivo del Defensor del Pueblo.

LA SECRETARIA GENERAL

P. A. C.



*Autónomas, no por ello automáticamente resultarán infringidos, entre otros, los artículos 14, 139.1 ó 149.1.1. de la Constitución, ya que dichos preceptos constitucionales no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todas las materias y en todo el territorio del Estado. En caso contrario, semejante uniformidad, ciertamente, sería incompatible con la autonomía constitucionalmente garantizada, de manera que, en lo que se refiere al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales, lo que la Constitución impone es una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales, pero no, desde luego, una absoluta identidad de las mismas”.*

Precisamente esa autonomía legislativa, reconocida constitucionalmente a las comunidades autónomas es la que legitima a la Comunidad Autónoma de La Rioja para promulgar la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores, que regula, entre otras cuestiones, aquellos aspectos que hacen referencia a los criterios de valoración que han de tenerse en cuenta para la declaración de idoneidad de los adoptantes. Esta es la razón por la que la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, no menciona los aspectos que aparecen en la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ya que cada texto normativo ha de circunscribirse a aquellas cuestiones que son de su competencia.

Por todo ello y en base a las consideraciones que anteceden, el Defensor del Pueblo ha estimado la conveniencia de adoptar la siguiente



*Defensor del Pueblo*

7  
Es copia literal del original que obra  
en el Archivo del Defensor del Pueblo.

LA SECRETARIA GENERAL

P.A. CAM



## RESOLUCION

Previo el preceptivo informe de la Junta de Coordinación y Régimen Interior, en su última reunión, según el artículo 18.1.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento, de 6 de abril de 1983, y con pleno respeto a cualquier otra opinión diferente, el Defensor del Pueblo, al no encontrar fundamentos jurídicos suficientes, ha resuelto no interponer recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 97 de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja.

Madrid, 7 de junio de 2006.